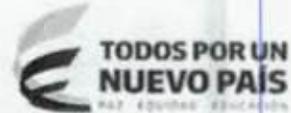




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501735121**



20175501735121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CDA RASTRILLANTAS LTDA
CARRERA 4 NO 4 31 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65958 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

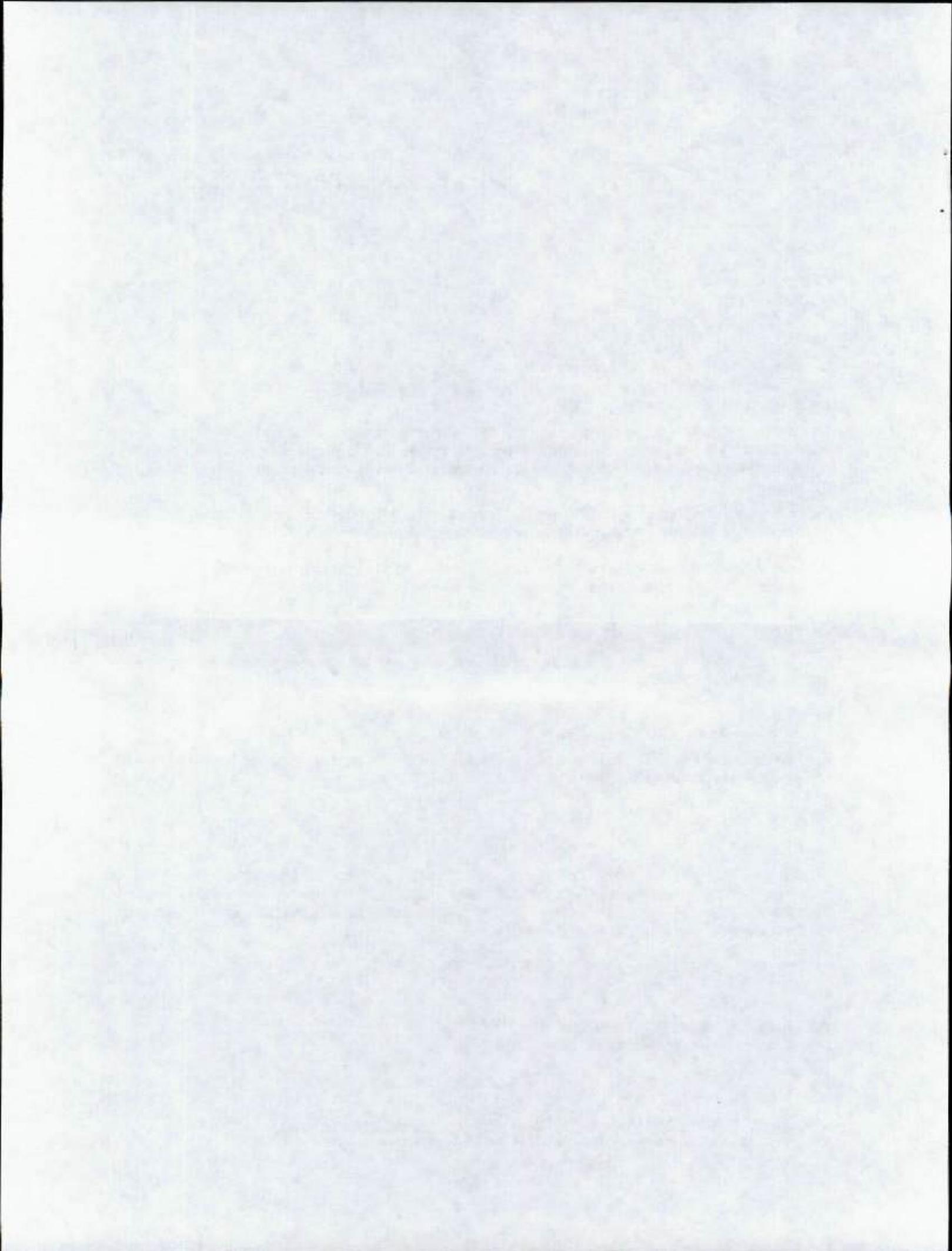
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 65958 DE 11 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentada por el Decreto 1479 de 2014 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El párrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. Que el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, es sujeto de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un Organismo de Apoyo dentro del sector transporte.

2. Que el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 3508 del 23 de septiembre de 2015.

3. Que a través de Radicado No. 2017-560-035448-2 del 03 de mayo de 2017, la Concesión RUNT S.A., remitió a ésta Superintendencia el listado de Centros de Diagnóstico Automotor que actualmente no se encuentran activos para la validación SICOV, donde se relaciona el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

4. Que mediante Radicado No. 2017-560-033283-2 del 25 de abril de 2017, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, informó la decisión de retirar la Acreditación código 09-OIN-032 otorgada al Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**.

propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**.

5. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Oficio No. 20178200439491 del 15 de mayo de 2017, solicitó al Gerente de Operaciones de la Concesión RUNT S.A., información de los Certificados de Revisión Técnico - mecánica y Emisiones Contaminantes cargados por el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**, desde *"el 03 de marzo de 2017 hasta la fecha"*.

6. Que mediante Radicado No. 2017-560-045385-2 del 26 de mayo de 2017, el Director de Operaciones de la Concesión RUNT S.A., dio respuesta a lo solicitado. (Folio 13 y 14)

7. Que a través de Radicado No. 2017-560-047383-2 del 02 de junio de 2017, el Director SICOV Compañía Internacional de Integración S.A. Ci2 S.A., informó a ésta Superintendencia que el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**, no cuenta con el Contrato para la prestación del servicio de Sistema de Control y Vigilancia.

8. Que a través de Radicado No. 2017-560-049643-2 del 07 de junio de 2017, el Gerente de Operación SICOV INDRA, allegó Oficio respecto del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**, en donde señala que no fue posible la integración del RUNT debido a la suspensión por parte del ONAC desde el 03 de marzo de 2017.

9. Que mediante Memorando No. 20178200113573 del 15 de junio de 2017, el Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presentó Informe sobre lo evidenciado en el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**.

10. Que mediante Memorando No. 20178200113613 del día 15 de junio de 2017 y Memorando No. 20178200118463 del 21 de junio de 2017, el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe realizado sobre el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

11. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2, para la fecha 25 de abril de 2017, no contaba con la acreditación código 09-OIN-032 otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe, así: (...)*

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2, presuntamente continúa emitiendo Certificados de Revisión Técnico - Mecánica (Folios 13 y 14), a pesar de tener la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC suspendida y no encontrarse activo en el RUNT para la validación del Sistema de Control y Vigilancia SICOV, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe, así: (...)

CARGO TERCERO: El Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2, presuntamente no tiene implementado el Sistema de Control y Vigilancia con ninguna de las empresas homologadas por esta Superintendencia para dicho fin, por lo que se estaría violando lo contenido en el artículo 2 de la Resolución No. 5786 de 2016, que a su tenor literal expresa: "Una vez entre en funcionamiento el sistema de control y vigilancia implementado mediante la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012, los centros de revisión técnico - mecánica solo podrán emitir certificados empleando el Sistema de Control y Vigilancia, so pena de considerarse un incumplimiento a los deberes de reportar información y de permitir la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, frente a los cual procederán las sanciones de acuerdo a la normatividad vigente. Los certificados que sean expedidos sin el cumplimiento del Sistema de Control y Vigilancia carecerán de validez por todo concepto", hallazgo plasmado en el informe, así: (...)

CARGO CUARTO: El Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no comunicar al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presentaron respecto del cambio de domicilio del establecimiento, conducta que se extrae de lo verificado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Resolución No. 3508 del 23 de septiembre de 2015. (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

12. Que la Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017 se surtió mediante notificación personal el día 01 de septiembre de 2017, a la Señora Hasbleidy Julieth Pachón Ballesteros, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.653.589, como autorizada de la Señora Claudia Jazmín Sánchez Castro, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.274.319, en su calidad de Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, según constancia que obra en el expediente.

13. Igualmente, la referida Resolución fue notificada por AVISO entregado el día 07 de septiembre de 2017, con Guía de Trazabilidad No. RN820058616CO de la empresa servicios postales nacionales 4-72, al Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, según constancia que obra en el expediente, de conformidad con el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corriéndole traslado para que en término de quince (15) días hábiles presentara los descargos al acto administrativo notificado.

14. Que la Señora Claudia Jazmín Sánchez Castro, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.274.319, en su calidad de Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término legal, allegó escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2017-560-089354-2 del 25 de septiembre de 2017.

15. Mediante Auto No. 54104 del 20 de octubre del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficios de Salida No. 20175501303781 y 20175501303791 del 23 de octubre de 2017, se le envió comunicación al Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, y a través de Guía de Trazabilidad No. RN847262160CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se le hizo entrega el día 27 de octubre de 2017 de dicho acto administrativo.

16. El Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, presentó dentro del término

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

legal, escrito de Alegatos de Conclusión mediante Radicado No. 2017-560-109126-2 del 14 de noviembre de 2017.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 2017-560-035448-2 del 03 de mayo de 2017, mediante el cual la Concesión RUNT S.A., remitió a ésta Superintendencia el listado de Centros de Diagnóstico Automotor que actualmente no se encuentran activos para la validación SICOV, donde se relaciona el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2.
2. Radicado No. 2017-560-033283-2 del 25 de abril de 2017, mediante el cual el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, informó la decisión de retirar la Acreditación código 09-OIN-032 otorgada al Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2.
3. Oficio No. 20178200439491 del 15 de mayo de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó al Gerente de Operaciones de la Concesión RUNT S.A., información de los Certificados de Revisión Técnico - mecánica y Emisiones Contaminantes cargados por el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, desde el 03 de marzo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2017.
4. Radicado No. 2017-560-045385-2 del 26 de mayo de 2017, mediante el cual el Director de Operaciones de la Concesión RUNT S.A., dio respuesta a lo solicitado. (Folio 13 y 14)
5. Radicado No. 2017-560-047383-2 del 02 de junio de 2017, mediante el cual el Director SICOV Compañía Internacional de Integración S.A. Ci2 S.A, informó a ésta Superintendencia que el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. 832002212 - 2, no cuenta con el Contrato para la prestación del servicio de Sistema de Control y Vigilancia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**.

6. Radicado No. 2017-560-049643-2 del 07 de junio de 2017, mediante el cual el Gerente de Operación SICOV INDRA, allegó Oficio respecto del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**, en donde señala que no fue posible la integración del RUNT debido a la suspensión por parte del ONAC desde el 03 de marzo de 2017.

7. Memorando No. 20178200113573 del 15 de junio de 2017, mediante el cual el Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección presentó Informe sobre lo evidenciado en el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**.

8. Memorando No. 20178200113613 del día 15 de junio de 2017 y Memorando No. 20178200118463 del 21 de junio de 2017, mediante los cuales el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe realizado sobre el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

9. Escrito de descargos bajo el Radicado No. 2017-560-089354-2 del 25 de septiembre de 2017, con las respectivas pruebas incorporadas al proceso, así:

**1. Certificado de representación legal.*

** Se aporta copia del oficio por medio del cual comunican la expedición del acta No. 40 de fecha 6 de junio de 2017, por medio del cual, el comité de acreditación, con base en las visitas del 2017-03-16 y 2017-05-23, decidió levantar la medida de suspensión y mantener la acreditación código 09-OIN-032, por encontrar ajustada la acreditación.*

b) Copia del escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 201730040050162 del 21 de abril de 2017 donde se le pone de presente que en ningún momento se expidieron certificados de revisión tecno mecánicas, que es por la misma razón que formulan el SEGUNDO cargo.

c) Acta decisión de apelación No. 39 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual la ONAC, atendiendo nuestros argumentos y decide revocar la sanción de retiro de la acreditación, que es por la misma razón que formulan el SEGUNDO.

e) Copia del pantallazo de la Consulta Ciudadana del RUNT cuando se hace una RTMyEC de un vehículo.

f) Copia del pantallazo de Consulta Ciudadana del vehículo de placa MWN-479.

g) Copia del pantallazo de consulta ciudadana del vehículo de placa URQ824.

h) Copia del pantallazo de consulta ciudadana del vehículo de placa IEL803.

o) Copia del pantallazo de consulta ciudadana del vehículo de placa UGV-435.

r) Copia del pantallazo de consulta ciudadana del vehículo de placa HIS037

b) Se aporta Copia del convenio suscrito el 29 de junio de 2016 entre CDA RASTRILLANTAS y INDRA.S.ISTEMAS S.A.

** Copia del certificado de actualización catastral. (...)**

10. Escrito de alegatos de conclusión bajo Radicado No. 2017-560-109126-2 del 14 de noviembre de 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matricula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

11. Todos los documentos que hacen parte del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

(...) Frente al cargo 1:

1. *Mediante decisión del 19 de enero de 2017 el comité de acreditación decidió la suspensión del certificado de acreditación 09-OIN-032, considerando que no se aportó un Plan de Correcciones y Acciones Correctivas (PCAC) dentro de los términos establecidos en el RAC-01.*

2. *Mediante acta N° 18 del 20 de febrero de 2017, se resolvió el recurso de apelación.*

3. *Mediante oficio de fecha 3 de febrero de 2017, se interpuso el correspondiente recurso de apelación contra la decisión de suspensión de la acreditación 09-OIN-032, argumentando que el Plan de Correcciones y Acciones Correctivas (PCAC) si se había aportado dentro de los términos establecidos en el RAC-01*

4. *Mediante acta N°40 de fecha 6 de junio de 2017, el comité de acreditación, con base en las visitas del 2017-03-16 y 2017-05-23, decidió levantar la medida de suspensión y mantener la acreditación código 09-OIN-032, por encontrar ajustada la acreditación.*

Argumentos de defensa expuestos para que ONAC revocara la suspensión.

Mediante oficio de fecha 3 de febrero de 2017, se interpuso, el correspondiente recurso de apelación contra la decisión de suspensión de la acreditación 09-OIN-032, argumentando que el Plan de Correcciones y Acciones Correctivas (PCAC) si se había aportado dentro de los términos establecidos en el RAC-01, y se alegó:

1. **PRUEBA DE QUE LA CIRCULAR ES ACLARATORIA Y NO NUEVA FUENTE GENERADORA ES EL HECHO DE QUE ES CIRCULAR Y NO UN R-AC Y QUE LA SUSCRIBIÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO Y NO EL CONSEJO DIRECTIVO.**

(...)

2. **SI LA CIRCULAR 06 CREA NUEVAS REGLAS SE ESTARÍA PRESENTANDO UNA USURPACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

(...)

3. **FÉCHAS DE ENTREGA DE LAS OBSERVACIONES Y DE LA PRESENTACIÓN DEL PCAC CORREGIDO.**

(...)

4. **LA RESPONSABILIDAD DE LAS FALLAS QUE PRESENTÓ EL SERVIDOR DEL CORREO DEL AUDITOR DE ONAC NO SE PUEDE TRASLADAR AL CDA.**

(...)

5. **OBLIGATORIA APLICACIÓN DE LA CIRCULAR ACLARATORIA 06 DE 2016. NO SE FIJARON NUEVAS REGLAS SOLO SE PRECISARON O ACLARARON LAS QUE YA EXISTÍAN**

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

5 CONTABILIZACIÓN DE LOS TERMINOS DE RECIBO DE OBSERVACIONES Y ENVIO DEL PLAN DE ACCION CORREGIDO

(...)

6 FALTA DE IDONEIDAD DE LOS CANALES UTILIZADOS POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN -ONAC Y NECESIDAD DE QUE SE ESTABLEZA UN CANAL OFICIAL DE COMUNICACIÓN Y SE CERTIFIQUE TRAVES DE UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ACREDITADA POR LA ONAC

Frente al cargo 2:

Continuar emitiendo Certificados de Revisión Tecno-mecánica pese a No mantener vigente el Certificado de Acreditación y no encontrarse activo en el RUNT

Nunca se emitieron certificados teniendo suspendida la habilitación.

El día 10 de abril de 2017, el Comité de acreditación de la ONAC, decidió el retiro de la acreditación 09-OIN-032 pues pese al resultado de la evaluación extraordinaria en sitio, a solicitud de ONAC, el 23 de marzo de 2017 el RUNT remitió el registro de los certificados cargados por CDA RASTRILLANTAS desde el 3 de marzo de 2017, fecha en que fue publicada la suspensión de la acreditación, por supuestamente cargar siete (7) certificados de revisión técnico mecánica y emisión de gases contaminantes en el aplicativo HQ-RUNT, entre el 2017-03-09 y el 2017-03-15.

En conclusión, EL ONAC mediante decisión del 10 de abril de 2017, nos retiró la acreditación por las mismas razones, es decir por supuestamente emitir certificados de revisión tecno mecánicas estando suspendida la acreditación.

Al ONAC se le demostró que no se expedieron certificados y que lo que les aparecía registrado NO. era ningún sustrato sino que eran unos certificados de vehículos de enseñanza que no tienen alcance legal alguno.

La ONAC atendió nuestros argumentos y mediante acta N° 39 del 10 de abril de 2017, decidió revocar la decisión de retirarnos la acreditación luego de probarse que NO SE HABÍAN EXPEDIDO CERTIFICADOS DE REVISIÓN TECNOMECANICAS estando suspendida la acreditación de la ONAC.

Se aporta como prueba para demostrar que los certificados que menciona el RUNT, no son de revisión técnico mecánica, me permito aportar los siguientes documentos:

Anexo No. 1

Como Anexo No. 1, y para ilustrar a entidad entregó pantallazo de cómo aparece en la Consulta Ciudadana del RUNT cuando se hace una RTMyEC de un vehículo, y este se certifica de acuerdo al anexo No 2 de la Resolución 5111 de 2011. Mírese como en la columna Tipo de Revisión aparece "REVISION TECNICO-MECANICO". Es decir, en este caso se estaría dentro del alcance acreditado por ONAC, y se expide un FUR (con la mala inclusión del lago de ONAC por su propia exigencia) y un Certificado de Revisión Técnico Mecánica con el Código de Acreditación de ONAC. En estos pasos, al finalizarse la revisión se emite un Certificado y el número de dicho Certificado es cargado al RUNT, asociándolo al número consecutivo del RUNT denominándose "SUSTRATO", que no es más que eso, asociar a la RTMyEC el número de Certificado.

Teniendo esto claro, y con una simple lectura que no realizó el Comité de Acreditación hago entrega de las siguientes pruebas (A pesar de haberlo anunciado y ser claro, en su momento explicare al Comité, porque se emitió un Format6ode Revisión Preventiva)

Anexo No. 2:

• Pantallazo de Consulta Ciudadana del VEHÍCULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas MWN479, n donde se evidencia que EN TIPO DE REVISIÓN ES UNA CERTIFICACION

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matricula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

DE VEHÍCULO y Formato de Revisión Preventiva del VEHICULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas MWN479.

• Se entrega información del sustrato, en donde se ve que no hay Certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes emitido a nombre de este vehículo. Es decir, no se usó bajo ningún argumento ni forma el Código de Acreditación de ONAC.

Anexo No. 3:

• Pantallazo de Consulta Ciudadana del VEHICULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas URQ824, en donde se evidencia que EN TIPO DE REVISION ES UNA CERTIFICACION DE VEHICULO.

• Formato de Revisión Preventiva del VEHÍCULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA de Placas URQ824

• Se entrega información del sustrato, en donde se ve que no hay Certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes emitido a nombre de este vehículo. Es decir, no se usó bajo ningún argumento ni forma el Código de Acreditación de ONAC.

Anexo No 4:

• Pantallazo de Consulta Ciudadana del VEHICULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas IEL803, en donde se evidenció que EN TIPO DE REVISION ES UNA CERTIFICACION DE VEHICULO.

• Formato de Revisión Preventiva del VEHICULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas IEL803.

• Se entrega información del sustrato, en donde se ve que no hay Certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes emitido a nombre de este vehículo. Es decir, no se usó bajo ningún argumento ni forma el Código de Acreditación de ONAC.

Anexo No. 5:

• Pantallazo de Consulta Ciudadana del VEHÍCULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas UGV435, en donde se evidencia que EN TIPO DE REVISIÓN ES UNA CERTIFICACIÓN DE VEHÍCULO.

• Formato de Revisión Preventiva del VEHÍCULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas UGV435.

Anexo No. 6:

• Pantallazo de Consulta Ciudadana del VEHÍCULO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA de Placas HIS037, en donde se evidencia que EN TIPO DE REVISION ES UNA CERTIFICACION DE VEHICULO.

• Formato de Revisión Preventiva del VEHÍCULO DE ENSEÑANA AUTOMOVILISTICA de Placas HIS037.

• Se entrega información del sustrato, en donde se ve que no hay Certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes emitido a nombre de este vehículo. Es decir, no se usó bajo ningún argumento ni forma el Código de Acreditación de ONAC.

• Se entrega información del sustrato, en donde se ve que no hay Certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes emitido a nombre de este vehículo. Es decir, no se usó bajo ningún argumento ni forma el Código de Acreditación de ONAC.

Con lo probado, NO puede decirse bajo ningún argumento que mi cliente ingresó información como RTMyEC en la plataforma RUNT, toda vez que la información se ingresó bajo la modalidad de "Certificación de Vehículo de Enseñanza" que a todas luces está por fuera del alcance de la acreditación de ONAC.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

- Véase como el mismo aplicativo HQ RUNT tiene diversas opciones una de ella la usada por mi cliente, y otra que dice "RTM y Certificación de Vehículo de Enseñanza". Es decir que de haberse cargado la información bajo la opción "RTM y Certificación de Vehículo de Enseñanza" pudiera, eso sí se expidió certificado, predicarse un incumplimiento, más al hacerse bajo la opción, como se hizo, de "Certificación de Vehículo de Enseñanza" se está por fuera del alcance de la Acreditación otorgada por ONAC, es decir, no puede predicarse incumplimiento alguno, incluso, al no haberse expedido certificado.

Anexo No. 7 tipos de revisión que admite el HQ RUNT sean ingresados a su sistema

Incluso el Anexo No. 1 de la Resolución 5111 de 2011, señala como se debe hacer la certificación de un vehículo de enseñanza, que bajo ningún argumento puede decirse sea el mismo Certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes que explica en el Anexo No. 2. La misma resolución dice, que dicha certificación de vehículo de enseñanza no debe incluir ni logo ni Código de Acreditación del ONAC, al decir:

"En caso de tratarse de un vehículo para la enseñanza automovilística, se tienen dos opciones:

Que se incluya dentro de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, la revisión de las adaptaciones, para lo cual se deben llenar todos los aspectos señalados en el FUR, si hay aprobación se entregará el certificado de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes y una certificación adicional expedida por el CDA en papel membretado. Con firma y sello del director técnico autorizado por el representante (ESTO NO SUCEDIO AL NO HABERSE HECHO RTMyEC)

Si se trata solo de inspección de las adaptaciones, se llenará el FUR en lo referente a los datos del cliente, del vehículo y los defectos o aprobación de este tipo de vehículos.

Si aprueba, el CDA expedirá una certificación en papel membretado con firma y sello del director técnico autorizado por el representante legal. (EN ESTE CASO NOS ENCONTRAMOS, SE EXPIDE UNA CERTIFICACION SIN ESTAR DENTRO DEL ALCANCE DE ONAC, A 1 SER SU ALCANCE SOLO PARA RTMyK).

Ahora bien se preguntará el Comité porque se expidió un informe de Revisión Preventiva, y está sucede por las mismas exigencias por fuera de la Ley que ha realizado el ONAC de tiempo atrás a todos los CDA's.

Tal como se explicó en la introducción, el Anexo No. 1 de 1a Resolución 5111 de. 2011 no exigen ningún aparte, modificación, adición, circular etc. que el FUR contenga el logo de ONAC, sin embargo, este organismo ha decidido a mutuo propio hacer dicha exigencia a los CDA's, esto, como se dijo, por fuera de la Ley. Por lo anterior, si mi cliente hubiera expedido un FUR en concordancia con lo señalado, ara la Certificación de Vehículos de Enseñanza según la Resolución. 5111 y las exigencias de ONAC hubiera incumplido el R-AC-01, esto es, utilizando el logo, de ONAC encontrándose su acreditación suspendida. Por lo anterior, y probando la diligencia en su actuar, expide un formato de Revisión Preventiva, que no contraría bajo ningún argumento las Reglas del Servicio de Acreditación.

No encuentra esta parte, fundamento alguno para que el Comité de Acreditación hubiera tomado, la mala decisión de retiro de la acreditación del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, esto aunado a que ya en dos oportunidades ha tomado decisiones, generando perjuicios económicos que ha hoy todavía están por calcularse.

Pruebas que, se aportan para este cargo

Para los fines pertinentes, y con el fin de desvirtuar el presente cargo, como pruebas se están aportando los siguientes documentos: "

1. Decisión del 10 de abril de 2017, por medio de la cual la ONAC retira la acreditación por supuestamente expedir certificados teniendo la acreditación suspendida.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matricula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

2. *Copia del escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 201730040050162 del 21 de abril de 2017 donde se le pone de presente que en ningún momento se expidieron certificados de revisión tecno mecánicas.*

3. *Acta decisión de apelación No. 39 del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual la ONAC, atiende nuestros argumentos y decide' revocar la sanción de retiro de la acreditación.*

4. *Se solicita como prueba se oficie a la ONAC para que certifique si efectivamente mediante Acta decisión de apelación No. 39 del 15 de mayo de 2017 se retiró la acreditación por supuestamente expedir certificados de revisión tecno mecánica teniendo suspendida la acreditación y si efectivamente la decisión fue revocada luego de demostrar que el CDA RASTRILLANTAS nunca expidió certificados teniendo suspendida la acreditación.*

(...)

DEL CASO EN CONCRETO

FALSA MOTIVACION EN LA DECISION TOMADA LA SUPERTRANSPORTE

Tal como se señala en el título de este aparte queremos demostrarle a la SUPERTRANSPORTE, que una simple lectura de las evidencias de las supuestas RTMyEC que ahora señala como causal para abrir la presente investigación fueron los mismos sustentos que tuvo la ONAC para hacer el mal retiro de la acreditación que luego revocó al corroborar que efectivamente mi representada no había expedido certificado RTMyEC, con la acreditación suspendida.

Señala la notificación, que se hicieron unas supuestas RTMyEC de siete vehículos, sin señalar ni que vehículos, ni que placas, y sobre todo comete dos errores, uno señala que son RTMyEC y dos que se expidieron certificaciones de RTMyEC con el Código de Acreditación de ONAC.

Sobre esto informo a esa Delegada, que las placas de los vehículos de las supuestas RTMyEC son las siguientes:

1. *MWN479*
2. *URQ824*
3. *TEL803*
4. *UGV435*
5. *H15037*

Debemos señalarle que son solo cinco (5) supuestas RTMyEC, toda vez que las placas UGV435 y URQ824 se encuentran dos veces en el aplicativo HQ RUNT.

Conclusión Tal como la ONAC procedió a revocar la decisión de retiro de la acreditación por la supuesta expedición de certificados RTMyEC, esa Delegada debe proceder a exonerar por el presente cargo.

Frente al cargo 3:

No tener implementado el Sistema de Control y Vigilancia – SICOV, con alguna de las empresas homologadas.

1 Inexistencia de la falta por cuanto para la fecha el CDA estaba suspendido por ONAC y no podía validar certificados

Para el 31 de marzo de 2017 estábamos suspendidos razón por la cual, el CDA no estaba activo para la validación del Sistema de Control.

La validación se hace enviando los formatos en forma de resultados, la validación es consecuencia de la expedición de un certificado de revisión técnico mecánica para la fecha el CDA RASTRILLANTAS no podía realizar esas revisiones por tener suspendida la acreditación. De manera alguna se puede imputar responsabilidad por el presente cargo, pues carecía de toda lógica y sentido que se nos sancione por un imposible.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

Y es que para marzo de 2017 era imposible estar activos para la validación de los certificados, sencillamente porque para esa fecha aún pesaba sobre nuestra empresa; la sanción de suspensión de la acreditación impuesta por el ONAC, mediante decisión del 19 de enero de 2017 por medio de la cual el comité de acreditación decidió la suspensión del certificado de acreditación 09-OIN-032, considerando que no se aportó un Plan de Correcciones y Acciones Correctivas (PCAC) dentro de los términos establecidos en el RAC-01.

NO ACREDITACIÓN = NO EXPEDIR CERTIFICADOS
 NO EXPIDICIÓN DE CERTIFICADOS = NO VALIDACION
 NO ACREDITACIÓN POR SUSPENSIÓN = NO VALIDACIÓN

Según la circular la validación se hacía partiendo de la información del resultado cargada en el SICOV. En efecto esto señala la circular 10 de 2016:

(...)

Conclusión: No había ninguna información por validarse, porque no se expidió ningún certificado de revisión técnico mecánica, es decir que no se generó ningún resultado por cargarse o reportarse.

2. Inexistencia de la falta endilgada respecto a la implementación del Sistema

Partiendo del hecho de que el cargo indica que no se tenía implementado el Sistema. En efecto indica:

(...)

Se presenta una inexistencia de falta que se imputa en el cargo TERCERO, toda vez que desde el día 29 del mes de junio de 2016, ya se había suscrito el convenio con uno de los operadores homologados por esa Superintendencia para la implementación del Sistema de Control y Vigilancia —SICOV.

La anterior manifestación se prueba con:

1. Certificado expedido por el operador Homologado. INDRA SISTEMAS S.A
2. Copia del convenio suscrito el 2 de junio de 2016.
3. Se solicita se oficie al operador Indra con el fin que aclare lo pertinente respecto al proceso de implementación del Sistema de Control y Vigilancia —SICOV, por parte de mi representada.

Contexto: SICOV- Sistema Integrado de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotriz — CDA, en cumplimiento de las resoluciones 9304 del 24 de diciembre de 2012 y 13830 del 23 de septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. En las que se ordena a todos los CDA implementar un centro de monitoreo en línea, con reconocimiento de placa y donde se registre toda la información de las pruebas en conjunto con un sistema de recaudo, garantizando la idoneidad y calidad de las pruebas de revisión técnico mecánica.

Frente al cargo 4:

No informar al Ministerio de Transporte el cambio de domicilio

ATIPIEDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA. ACTUALIZACIÓN CATASTRAL NO IMPLICA CAMBIO DE DOMICILIO

El presente cargo se suscita por no realizar la notificación del presunto cambio de domicilio de la investigada. Sin embargo, como se evidencia en la certificación que se anexa, se presentó fue una actualización catastral, en la cual la entidad municipal realizó un cambio de nomenclatura del bien inmueble donde se encuentra ubicada la sede administrativa de la investigada. Siendo la dirección (nomenclatura) anterior la Kr 4 N° 8-97 S y cambiada por la Kr 4 N° 4-31 S.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

La actualización catastral realizada por el municipio de Soacha (Cun), no implicó un cambio de domicilio de la investigada, pues continúa siendo el mismo bien inmueble y ciudad, sino que se actualizó la nomenclatura.

La actualización catastral implica la renovación del censo o inventario de los predios públicos y privados de un municipio donde se registran cambios en la información jurídica (propietarios y/o tenedores), física (cambio de área, anexos, conservación) y económica (evaluación catastral). Mientras que el cambio de domicilio implica el cambio del domicilio de la persona jurídica de una ciudad a otra.

Finalmente, es oportuno indicar que en ninguna norma se exige que se deba reportar al Ministerio la actualización catastral.

Como prueba para desvirtuar el presente cargo, se esté aportando copia del certificado de actualización catastral.

II. CONSIDERACIONES. LEGALES Y QUE REQUIEREN DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE ESA ENTIDAD.

1. ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN. INAPLICABILIDAD DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1479 DE 2014. EXCESO DE LA POTESTAD AL FIJAR UN PERIODO DIFERENTE AL SEÑALADO EN LA LEY. LA LEY 1703. DE 2013 NO SENALO UN LIMITE TEMPORAL PARA LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN PERÓ CONTARIÓ A ELLO Y EXCEDIENDO LA POTESTAD, EL EJECUTIVO FIJO, UNOS LÍMITES.

2. PROHIBICIÓN DEL DOBLE ENJUICIAMIENTO

(...)"

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...) Frente al cargo 1:

Queda demostrado que mediante acta N° 40 de fecha 6 de junio de 2017, el comité de acreditación, con base en las visitas del 2017-03-16 y 2017-05-23, decidió levantar la medida de suspensión y mantener la acreditación código 09- OIN-032, por encontrar ajustada la acreditación.

Frente al cargo 2:

Queda demostrado que Nunca se emitieron certificados teniendo suspendida la habilitación.

El día 10 de abril de 2017, el Comité de acreditación de la ONAC, decidió el retiro de la acreditación 09-OIN-032 pues pese al resultado de la evaluación extraordinaria en sitio, a solicitud de ONAC, el 23 de marzo de 2017 el RUNT remitió el registro de los certificados cargados por CDA RASTRILLANTAS desde el 3 de marzo de 2017, fecha en que fue publicada la suspensión de la acreditación, por supuestamente cargar siete (7) certificados de revisión técnico mecánica y emisión de gases contaminantes en el aplicativo HQ-RUNT, entre el 2017-03-09 y el 2017-03-15.

En conclusión, EL ONAC mediante decisión del 10 de abril de 2017, nos retira la acreditación por las mismas razones, es decir por supuestamente emitir certificados de revisión técnico mecánicas estando suspendida la acreditación.

Al ONAC se le demostró que no se expidieron certificados y que lo que les aparecía registrado NO era ningún sustrato sino que eran unos certificados de vehículos de enseñanza que no tienen alcance legal alguno.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

La ONAC atendió nuestros argumentos y mediante acta N° 39 del 10 de abril de 2017, decidió revocar la decisión de retirarnos la acreditación luego de probarse que NO SE HABÍAN EXPEDIDO CERTIFICADOS DE REVISIÓN TECNOMECANICAS estando suspendida la acreditación de la ONAC.

Se aporta como prueba para demostrar que los certificados que menciona el RUNT, no son de revisión técnico mecánica, por lo que solicito se tengan en cuenta los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 presentados en los descargos.

Conclusión: Tal como la ONAC procedió a revocar la decisión de retiro de la acreditación por la supuesta expedición de certificados RTMyEC, esa Delegada debe proceder a exonerar por el presente cargo.

Frente al cargo 3:

Inexistencia de la falta por cuanto para la fecha el CDA estaba suspendido por ONAC y no podía validar certificados

Queda demostrado que para el 31 de marzo de 2017 estábamos suspendidos razón por la cual, el CDA no estaba activo para la validación del Sistema de Control.

La validación se hace enviando los formatos en forma de resultados, la validación es consecuencia de la expedición de un certificado de revisión técnico mecánica para la fecha el CDA RASTRILLANTAS no podía realizar esas revisiones por tener suspendida la acreditación. De manera alguna se puede imputar responsabilidad por el presente cargo, pues carecía de toda lógica y sentido que se nos sancione por un imposible.

Y es que para marzo de 2017 era imposible estar activos para la validación de los certificados, sencillamente porque para esa fecha aún pesaba sobre nuestra empresa, la sanción de suspensión de la acreditación impuesta por el ONAC, mediante decisión del 19 de enero de 2017 por medio de la cual el comité de acreditación decidió la suspensión del certificado de acreditación 09-OIN-032, considerando que no se aportó un Plan de Correcciones y Acciones Correctivas (PCAC) dentro de los términos establecidos en el RAC-01.

NO ACREDITACION = NO EXPEDIR CERTIFICADOS
 NO EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS = NO VALIDACION
 NO ACREDITACIÓN POR SUSPENSIÓN = NO VALIDACIÓN

Según la circular la validación se hacía partiendo de la información del resultado cargada en el SICOV. En efecto esto señala la circular 10 de 2016:

(...)

Conclusión: No habla ninguna información por validarse, porque no se expidió ningún certificado de revisión técnico mecánica, es decir que no se generó ningún resultado por cargarse o reportarse.

1. Inexistencia de la falta endilgada respecto a la implementación del Sistema

Partiendo del hecho de que el cargo indica que no se tenía implementado el Sistema. En efecto indica:

(...)

Se presenta una inexistencia de la falta que se imputa en el cargo TERCERO, toda vez que desde el día 29 del mes de junio de 2016, ya se había suscrito el convenio con uno de los operadores homologados por esa Superintendencia para la implementación del Sistema de Control y Vigilancia —SICOV.

La anterior manifestación se prueba con:

1. Certificado expedido por el operador Homologado INDRA SISTEMAS S.A.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matricula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

2. Copia del convenio suscrito el 29 de junio de 2016.

3. Se solicita se oficie al operador Indra con el fin que aclare lo pertinente respecto al proceso de implementación del Sistema de Control y Vigilancia —SICOV, por parte de mi representada. Contexto: SICOV — Sistema Integrado de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotriz — CDA, en cumplimiento de las resoluciones 9304 del 24 de diciembre de 2012 y 13830 del 23 de septiembre de 2014, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte. En las que se ordena a todos los CDA implementar un centro de monitoreo en línea, con reconocimiento de placa y donde se registre toda la información de las pruebas en conjunto con un sistema de recaudo, garantizando la idoneidad y calidad de las pruebas de revisión técnico mecánica.

Frente al cargo 4:

ATIPIEDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA. ACTUALIZACIÓN CATASTRAL NO IMPLICA CAMBIO DE DOMICILIO

El presente cargo se suscita por no realizar la notificación del presunto cambio de domicilio de la investigada. Sin embargo, como se evidencia en la certificación que se anexa, se presentó fue una actualización catastral, en el cual la entidad municipal realizó un cambio de nomenclatura del bien inmueble donde se encuentra ubicada la sede administrativa de la investigada. Siendo la dirección (nomenclatura) anterior la Kr 4 N° 8-97 S y cambiada por la Kr 4 N° 4-31 S.

La actualización catastral realizada por el municipio de Soacha (Cun), no implicó un cambio de domicilio de la investigada, pues continúa siendo el mismo bien inmueble y ciudad, sino que se actualizó la nomenclatura.

La actualización catastral implica la renovación del censo o inventario de los predios públicos y privados de un municipio donde se registran cambios en la información jurídica (propietarios y/o tenedores), física (cambio de área, anexos, conservación) y económica (avalúo catastral). Mientras que el cambio de domicilio implica el cambio del domicilio de la persona jurídica de una ciudad a otra.

Finalmente, es oportuno indicar que en ninguna norma se exige que se deba reportar al Ministerio la actualización catastral.

Como prueba para desvirtuar el presente cargo, se está aportando copia del certificado de actualización catastral.

Se ruega tener en cuenta los siguientes argumentos soportados por los documentos solicitados y aportados en los descargos:

ILEGALIDAD DE LA SANCIÓN

La ley 1702 de 2013, respecto al tiempo en que debe durar la suspensión o cancelación de la habilitación de un organismo de apoyo, no estableció un límite temporal de seis (6) a veinticuatro (24) meses, debiéndose en consecuencia aplicar el criterio de graduación establecido en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA (Ley 1437 de 2011).

Prohibición del doble enjuiciamiento

Violación del Principio de NON BIS IDEM

Los hechos por los cuales la Supertransporte abre la presente investigación ya fueron objeto de juicio y discusión por la ONAC, la cual terminó en suspensión del certificado de acreditación 09-OIN-032.

Por todo lo anterior se debe tener en cuenta toda y cada una de las pruebas solicitadas y aportadas en el escrito de descargos, de lo contrario se violaría EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido al investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, el escrito de descargos y alegatos de conclusión presentados a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEL CASO CONCRETO

FRENTE AL CARGO PRIMERO

El cargo primero de la Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del literal f) del artículo 6º de la Resolución 3768 de 2013, trasgrediendo lo estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no contar con la acreditación código 09-OIN-032 otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC para el 25 de abril de 2017.

Al respecto, el CDA investigado señaló que "(...)Queda demostrado que mediante acta N° 40 de fecha 6 de junio de 2017, el comité de acreditación, con base en las visitas del 2017-03-16 y 2017-05-23, decidió levantar la medida de suspensión y mantener la acreditación código 09- OIN-032, por encontrar ajustada la acreditación.(...)

Para soportar la anterior afirmación, el investigado allegó Fotocopia del Acta Decisión Apelación No. 39 y Fotocopia de la Comunicación de la decisión adoptada por el Comité de Apelaciones del ONAC, mediante la cual se informa que a través del Acta No. 40 del 15 de mayo de 2017, se levantó la medida de suspensión y se decidió mantener la acreditación Código 09-OIN-032, otorgada al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

CDA RASTRILLANTAS LIMITADA. (Folios 58 al 64)

Ahora bien, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los documentos aportados por el investigado, son pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se logra concluir la inexistencia del hecho transgresor, motivo por el cual este Despacho no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo primero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

El cargo segundo de la Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los numerales 1°, 2° 11° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al continuar emitiendo Certificados de Revisión Técnico - Mecánica (Folios 13 y 14), a pesar de tener la acreditación otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC suspendida y no encontrarse activo en el RUNT para la validación del Sistema de Control y Vigilancia SICOV.

Al respecto, el CDA investigado señaló que "(...)El día 10 de abril de 2017, el Comité de acreditación de la ONAC, decidió el retiro de la acreditación 09-OIN-032 pues pese al resultado de la evaluación extraordinaria en sitio, a solicitud de ONAC, el 23 de marzo de 2017 el RUNT remitió el registro de los certificados cargados por CDA RASTRILLANTAS desde el 3 de marzo de 2017, fecha en que fue publicada la suspensión de la acreditación, por supuestamente cargar siete (7) certificados de revisión técnico mecánica y emisión de gases contaminantes en el aplicativo HQ-RUNT, entre el 2017-03-09 y el 2017-03-15. En conclusión, EL ONAC mediante decisión del 10 de abril de 2017, nos retira la acreditación por las mismas razones, es decir por supuestamente emitir certificados de revisión tecno mecánicas estando suspendida la acreditación. (...)

Así mismo manifestó "(...) Al ONAC se le demostró que no se expedieron certificados y que lo que les aparecía registrado NO era ningún sustrato sino que eran unos certificados de vehículos de enseñanza que no tienen alcance legal alguno. La ONAC atendió nuestros argumentos y mediante acta N° 39 del 10 de abril de 2017, decidió revocar la decisión de retirarnos la acreditación luego de probarse que NO SE HABÍAN EXPEDIDO CERTIFICADOS DE REVISIÓN TECNOMECHANICAS estando suspendida la acreditación de la ONAC.(...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

Se aporta como prueba para demostrar que los certificados que menciona el RUNT, no son de revisión técnico mecánica, por lo que solicito se tengan en cuenta los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 presentados en los descargos. (...)"

Para soportar las anteriores afirmaciones el CDA investigado allegó Fotocopia de la Captura de Pantalla de la Consulta Ciudadana del RUNT cuando se hace una RTMyEC de un vehículo, Fotocopia de la Captura de Pantalla de Consulta Ciudadana de los vehículos de placa MWN479, URQ824, IEL803, UGV435 y HIS037 y Fotocopia de la Trazabilidad de Revisiones Preventivas, Trazabilidad de Certificados y FUR llevada por el CDA RASTRILLANTAS LTDA. (Folios 71 al 87)

Así las cosas, una vez revisado el material probatorio allegado por el CDA investigado y teniendo en cuenta la Decisión de Apelación No. 39 expedida por el ONAC, encuentra este Despacho que en virtud del principio de buena fe y en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, el cual señala *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*, ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna.

Por lo anterior, no se encuentra mérito alguno para sancionar por el presente cargo y en consecuencia se exonerará al investigado.

FRENTE AL CARGO TERCERO

El cargo tercero de la Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 - 2**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4°, 11° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no haber tenido implementado el Sistema de Control y Vigilancia con ninguna de las empresas homologadas por esta Superintendencia para dicho fin, por lo que se estaría violando lo contenido en el artículo 2 de la Resolución No. 5786 de 2016, que a su tenor literal expresa: *"Una vez entre en funcionamiento el sistema de control y vigilancia implementado mediante la Resolución 9304 del 24 de diciembre de 2012, los centros de revisión técnico - mecánica solo podrán emitir certificados empleando el Sistema de Control y Vigilancia, so pena de considerarse un incumplimiento a los deberes de reportar información y de permitir la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte, frente a los cual procederán las sanciones de acuerdo a la normatividad vigente. Los certificados que sean expedidos sin el cumplimiento del Sistema de Control y Vigilancia carecerán de validez por todo concepto"*.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017. Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

Al respecto, el CDA investigado señaló que "(...) Para el 31 de marzo de 2017 estábamos suspendidos razón por la cual, el CDA no estaba activo para la validación del Sistema de Control. La validación se hace enviando los formatos en forma de resultados, la validación es consecuencia de la expedición de un certificado de revisión técnico mecánica para la fecha el CDA RASTRILLANTAS no podía realizar esas revisiones por tener suspendida la acreditación. De manera alguna se puede imputar responsabilidad por el presente cargo, pues carecía de toda lógica y sentido que se nos sancione por un imposible. Y es que para marzo de 2017 era imposible estar activos para la validación de los certificados, sencillamente porque para esa fecha aún pesaba sobre nuestra empresa; la sanción de suspensión de la acreditación impuesta por el ONAC, mediante decisión del 19 de enero de 2017 por medio de la cual el comité de acreditación decidió la suspensión del certificado de acreditación 09-OIN-032, considerando que no se aportó un Plan de Correcciones y Acciones Correctivas (PCAC) dentro de los términos establecidos en el RAC-01. (...)

Así mismo señaló "(...) Se presenta una inexistencia de falta que se imputa en el cargo TERCERO, toda vez que desde el día 29 del mes de junio de 2016, ya se había suscrito el convenio con uno de los operadores homologados por esa Superintendencia para la implementación del Sistema de Control y Vigilancia — SICOV.(...)"

Para soportar las anteriores afirmaciones el CDA investigado allegó Fotocopia del "Documento de vinculación al reglamento para la prestación del servicio como proveedor de los sistemas de control y vigilancia ("SICOV") de los centros de diagnóstico automotor "CDAs" - En Colombia.", suscrito con INDRA SISTEMAS S.A., el día 29 de junio de 2016. (Folio 90)

Teniendo en cuenta que el presente cargo fue endilgado con base a la información reportada por el ONAC, la Concesión RUNT S.A., la Compañía Internacional de Integración S.A. Ci2 y SICOV INDRA para los meses de mayo y junio de 2017, encuentra este Despacho que, una vez revisado el material probatorio allegado por el CDA investigado, en virtud del principio de buena fe y en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, el cual señala "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración", ante cualquier duda, esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, motivo por el cual, no se encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo tercero y en consecuencia se exonerará al investigado.

FRENTE AL CARGO CUARTO

El cargo cuarto de la Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los numerales 1°, 11° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no haber comunicado al Ministerio de Transporte las modificaciones que se presentaron respecto del cambio de domicilio del establecimiento, conducta que se extrae de lo verificado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Resolución No. 3508 del 23 de septiembre de 2015.

Al respecto, el CDA investigado señaló que "(...) Como se evidencia en la certificación que se anexa, se presentó fue una actualización catastral, en el cual la entidad municipal realizó un cambio de nomenclatura del bien inmueble donde se encuentra ubicada la sede administrativa de la investigada. Siendo la dirección (nomenclatura) anterior la Kr 4 N° 8-97 S y cambiada por la Kr 4 N° 4-31 S. La actualización catastral realizada por el municipio de Soacha (Cun), no implicó un cambio de domicilio de la investigada, pues continúa siendo el mismo bien inmueble y ciudad, sino que se actualizó la nomenclatura. La actualización catastral implica la renovación del censo o inventario de los predios públicos y privados de un municipio donde se registran cambios en la información jurídica (propietarios y/o tenedores), física (cambio de área, anexos, conservación) y económica (avalúo catastral). Mientras que el cambio de domicilio implica el cambio del domicilio de la persona jurídica de una ciudad a otra. (...)

Para soportar las anteriores afirmaciones el CDA investigado allegó Fotocopia del Certificado de Nomenclatura y Estratificación expedido por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, en donde se evidencia la anterior nomenclatura y la actual. (Folio 91)

Ahora bien, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que los documentos aportados por el investigado, son pruebas útiles y pertinentes, por medio de las cuales se logra concluir la inexistencia del hecho transgresor, motivo por el cual este Despacho no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo cuarto de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 39968 del 22 de agosto de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800344E, en contra del Centro de Diagnóstico Automotor RASTRILLANTAS LTDA, con Matrícula Mercantil No. 1174914, propiedad de la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA, identificada con el NIT. 832002212 - 2.

832002212 – 2, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Diagnóstico Automotor **RASTRILLANTAS LTDA**, con Matrícula Mercantil No. **1174914**, propiedad de la empresa **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA CDA RASTRILLANTAS LIMITADA**, identificada con el NIT. **832002212 – 2**, ubicado en la dirección **CR 4 No. 8-97 S** (Nomenclatura anterior) Hoy **CR 4 No. 4 31 SUR**, en el municipio de **SOACHA / CUNDINAMARCA** y en la dirección **CR 4 No. 4 31 SUR**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**; de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

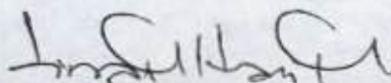
ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

6 5 9 5 8 11 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo. 
Revisó: Lilliana Riaño y Valentina Rubiano/Coord. del Grupo de Investigaciones y Control.



RASTRILLANTAS LTDA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

SIN IDENTIFICACION

REGISTRO MERCANTIL
 REGISTRO UNICO DE PROPOSITOS

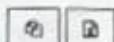
Registro Mercantil

Numero de Matricula	1174914
Último Año Renovado	2016
Fecha de Renovación	20160610
Fecha de Matricula	20020418
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 4 # 4 - 31 SUR
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	/
Dirección Fiscal	
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	pruebasgestionticccb@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre



Acceso Privado

Bienvenido, valentinrubiano@supertransporte.gov.co | [Cerrar Sesión](#)

Mostrar los registros de 1 al 1 de un total de 1 registros

[Cerrar Sesión](#)

Anterior

Siguiente



CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA C D A RASTRILLANTAS LIMITADA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
 Cámara de comercio BOGOTA
 Identificación NIT 832002212 - 2

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	839925
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20171026
Fecha de Matricula	19980102
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	2
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 4 NO. 4 31 SUR
Teléfono Comercial	0000001 0000001
Municipio Fiscal	SOACHA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 4 NO. 4 31 SUR
Teléfono Fiscal	0000001 0000001
Correo Electrónico Comercial	pruebasgestionticccb@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	pruebasgestionticccb@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Bienvenido valentin.rubiano@supertransporte.gov.co !!! / [Manager](#)
Razon Social ó Nombre NIT ó Num Id. Cámara de Comercio

Matricula Estado

Cerrar Sesión

RUES Mostrar 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

[Comprar Certificado \(http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx\)](http://linea.ccb.org.co/certificadoselectronicos/Index.aspx)

[Ver Expediente..](#)

[Representantes Legales](#)

Actividades Económicas

7120 Ensayos y analisis tecnicos

Información Financiera

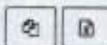
	2013	2014	2015	2016	2017
Activo Corriente				\$ 517,556,228	
Activo Total				\$ 774,979,629	
Pasivo Corriente				\$ 520,577,078	
Pasivo Total				\$ 520,577,078	
Patrimonio Neto				\$ 254,402,551	
Pasivo Mas Patrimonio				\$ 774,979,629	
Balance Social				\$ 00	
Costo de Ventas				\$ 265,365,169	
Gastos Operacionales				\$ 1,490,361,701	
Otros Gastos				\$ 00	
Utilidad/Perdida Operacional				\$ 316,569,767	
Resultado del Periodo				\$ 163,947,336	

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0000839925&tipo=08090000\)](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil \(RM/SolicitarCertificado?codigo_camara=04&matricula=0000839925&tipo=08090001\)](#)

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre	Tipo de Vinculo
5227431	SANCHEZ CASTRO CLAUDIA JAZMIN	Representante Legal - Principal
5227431	SANCHEZ CASTRO CLAUDIA JAZMIN	Representante Legal - Suplente
5227431	SANCHEZ CASTRO CLAUDIA JAZMIN	Socio
7920099	BETANCOURT CUELLAR JOSE ALBERTO	Socio
7920097	BETANCOURT CUELLAR CARLOS ALFREDO	Socio



Acceso

Privado [Buenos días valentinarubiano@supertransporte.gov.co !!! \(Manage\)](#)
 Mostrar 1 al 1 de un total de 1 registros

[Cerrar Sesión](#)

Anterior Siguiente



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501592941



20175501592941

Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CDA RASTRILLANTAS LTDA
CARRERA 4 NO 4 - 31 SUR
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65958 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

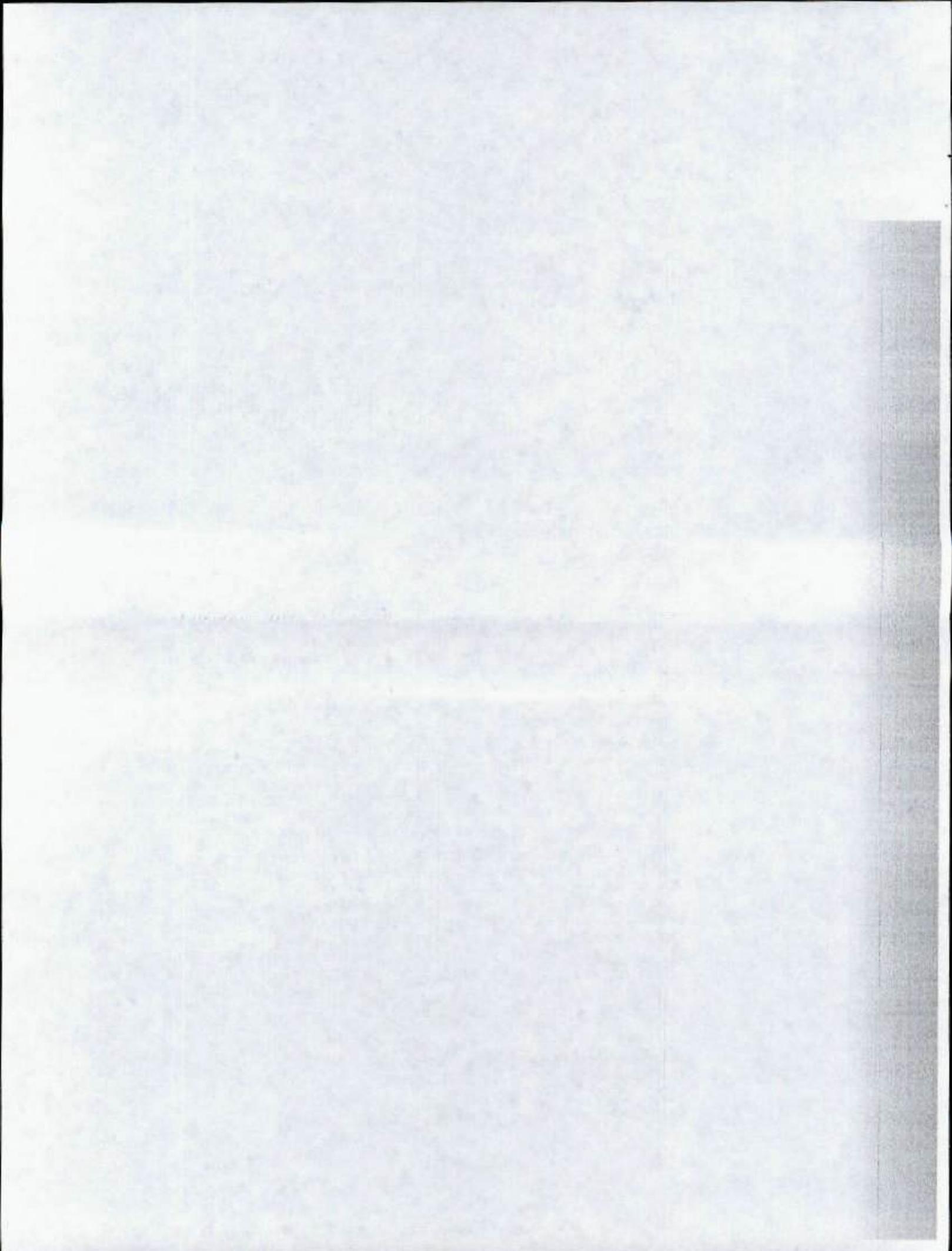
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

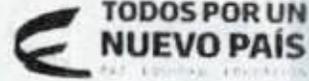
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 65889.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Diciembre de 2017, siendo las 5:00PM se notificó personalmente el (la) señor(a) Hasbtedy Julieth Anthon Ballesteros identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1013653589 expedida en Bogotá en calidad de Autorizada de CDA, Bustrillantas ITDA identificado(a) con N.º. No. B32002212-2 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 65958 de fecha 11-DIC-2017 por medio de se falla una investigación Administrativa de la(s) cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Transporte y Transparencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

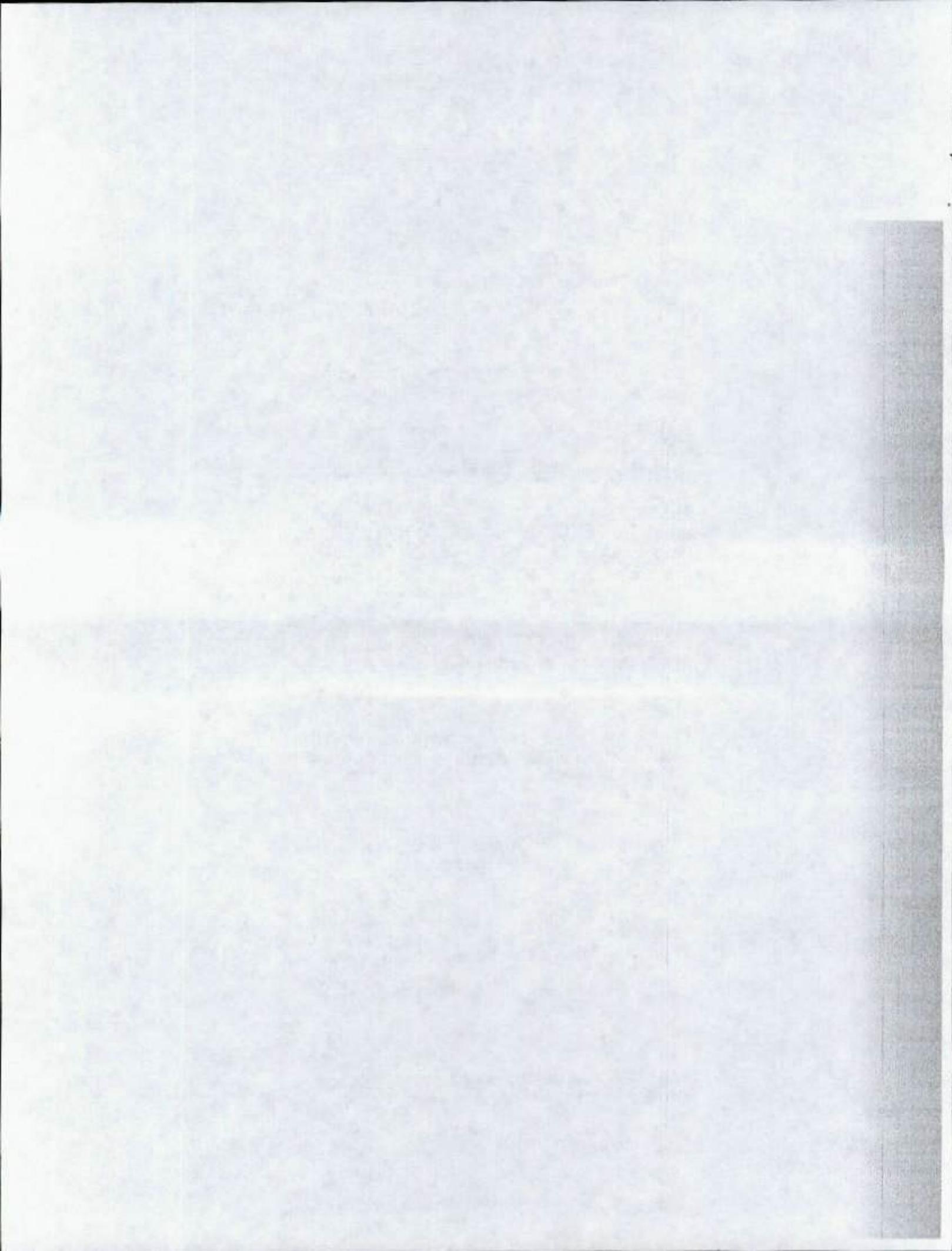
Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

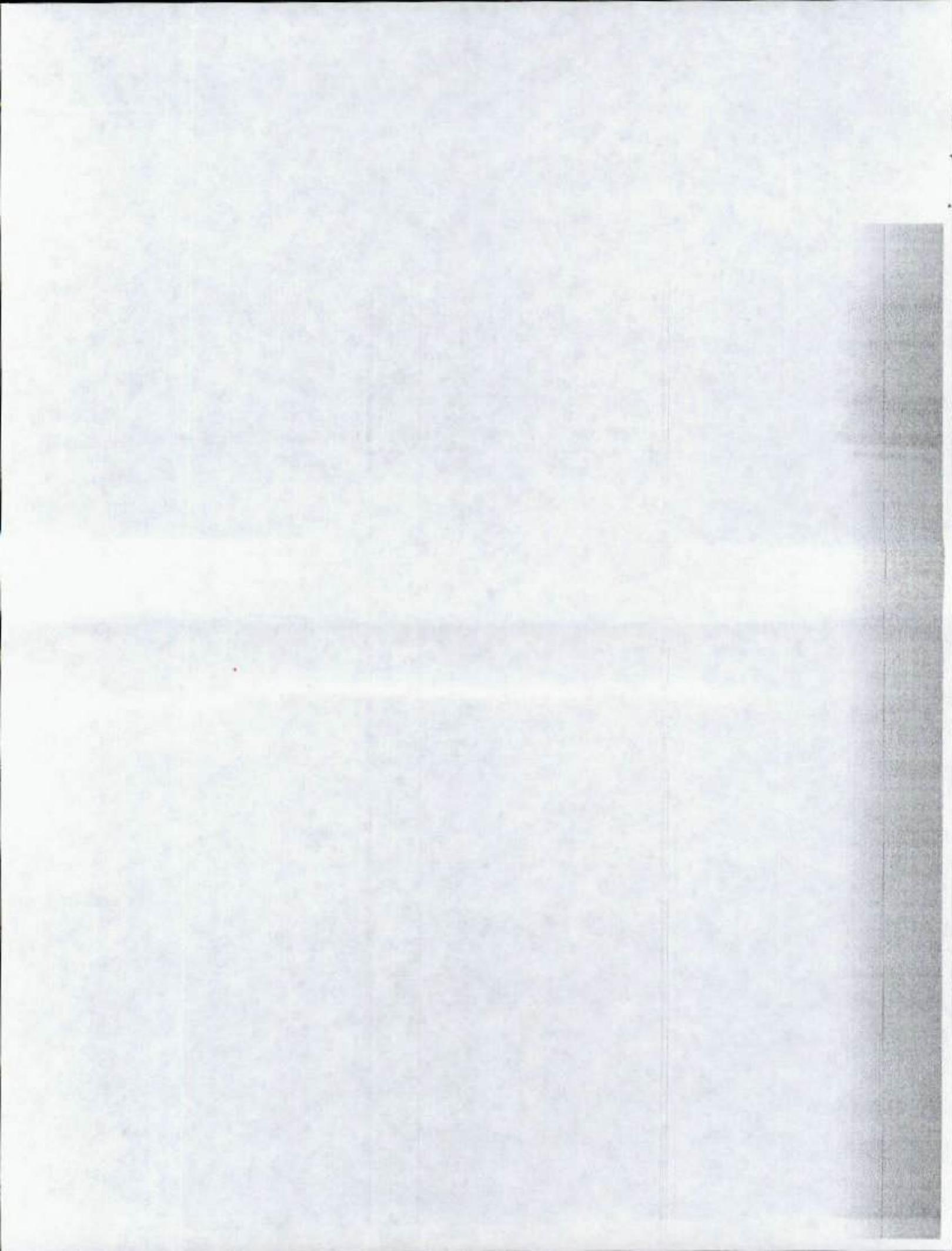
SI NO

DCB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió Wilson Rivera

NOMBRE	<u>Hasbtedy Julieth Anthon Ballesteros</u>
C.C.No.	<u>1013653589</u>
Dirección:	<u>CA 3: A 41 35D9J</u>
Teléfono:	<u>67 2123333</u>
FIRMA:	<u>Hasbtedy</u>
NOTIFICADO	







CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CAJACA

CODIGO DE VERIFICACION: 05513295690A4

7 DE DICIEMBRE DE 2017 BOGA 02173-03

BO55132956 PAGINA: 1 de 2

.....
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
.....

.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SIN VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU OFICINA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
.....

.....
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
.....

.....
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
.....

.....
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
.....

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR RASTRILLANTAS LIMITADA C E A RASTRILLANTAS LIMITADA
N.E.T. : 832002212-2
DOMICILIO : SOACHA (CONDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00839923 DEL 2 DE ENERO DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 26 DE MAYO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 774,979,629

TAMANO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 4 NO. 4 31 BDF

MUNICIPIO : SOACHA (CONDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cdarastrellantasltida@hotmail.com

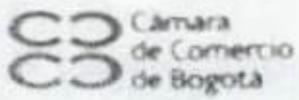
DIRECCION COMERCIAL : CR 4 NO. 4 31 BDF

MUNICIPIO : SOACHA (CONDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : cdarastrellantasltida@hotmail.com

CERTIFICA:

.....
CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004239 DE NOTARIA 2 DE BOGOTÁ D.C. DEL 26 DE JULIO DE 1997, INSCRITA EL 2 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00416798 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD.
.....



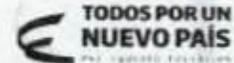
Cámara
de Comercio
de Bogotá

UNIDAD DE VERIFICACIÓN DE CONTABILIDAD

BOGOTÁ



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501592951



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CDA RASTRILLANTAS LTDA
CARRERA 4 NO 4 31 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65958 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 65889.odt

